

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado SCQ-134-0505-2014 del 04 de agosto de 2014, el interesado manifiesta lo siguiente: "ESTAN TALANDO Y QUEMANDO"

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios precedieron a realizar inspección ocular al sitio donde acaecen los hechos, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0994 del 13 de agosto de 2014 en el que se concluye lo siguiente:

(...)

29. CONCLUSIONES:

- *la destrucción progresiva del bosque nativo en el predio el Jordán, se da como una estrategia de su propietario para cambiar el uso del suelo de estas áreas y establecer zonas de ganado para pastoreo en ellas.*
- *La evidente eliminación gradual de bosque en el predio el Jordán compromete la disponibilidad, densidad y capacidad protectora del recurso, afectando otros recursos naturales asociados a esta vegetación como son agua, fauna y suelo.."*

Que mediante auto con radicado N° 134-0240 del 21 de agosto de 2014, se impone una medida preventiva al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, para que se abstuviera de realizar

actividades de tala de árboles en zonas de protección sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que mediante recepción de queja ambiental sobre el mismo asunto, con radicado N° SCQ-134-0979-2016 del 28 de julio de 2016 el interesado manifiesta: *"MEDIANTE FOTOGRAFIAS SE EVIDENCIA TALA DE BOSQUE, "SEGÚN LOS CAMPESINOS VAN A DEPREDAR TODA LA MONTAÑA" EL SITIO ES EN LA MARGEN DERECHA DE LA QUEBRADA LA TEBAIDA, LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE TIENE UNA FINCA POR ESA ZONA... TALA RAZA, SIN CONTAR CON AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL..."*

Que el día 28 de julio de 2016, funcionarios de la corporación procedieron a realizar visita técnica al lugar donde se presentan los hechos, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0361-2016 del 09 de agosto de 2016, en el que se conceptuó lo siguiente:

(...)

27. OBSERVACIONES:

- *El día 28 de julio de 2016 se realizó visita técnica en atención a queja, donde se pudo evidenciar una tala raza en predios del señor Arnulfo David Correa en dos áreas que suman aproximadamente de 3 Hectáreas, de un bosque de conservación primaria de sucesión avanzada, donde se aprecian los árboles talados recientemente, que se encuentran dispuestos en el suelo.*
- *Dichas talas se realizaron a menos de 70 metros y sobre la margen derecha de la quebrada La Tebaida.*
- *Fueron afectadas especies nativas como: siete cueros (vismia sp), Chingale (jacaranda copaia),*
- *Gallinazo (pollalesta discolor), Carbonero (albizia sp), Nogal , Perillo, Yarumo, entre otras.*
- *El predio en mención, debido a su cercanía a las márgenes de la fuente hídrica y a la inclinación o pendiente del mismo superior al 70%, es considerado como una zona de conservación y de protección de las rondas hídricas de la cuenca.*
- *Las talas en éste lugar han sido progresivas hace varios años y se ha cambiado el uso del suelo para darle uso agropecuario.*

29. CONCLUSIONES:

- *El señor Arnulfo David Correa, realizo la tala de cerca de 3 Has, en sus predios, sin autorización y donde afectó especies nativas tales como: siete cueros (vismia sp), Chingale (jacaranda copaila), Gallinazo (pollalesta discolor), Carbonero (albizia sp), Nogal , Perillo, Yarumo, entre otras.*
- *Con las talas realizadas en éste lugar, margen derecha de la quebrada la Tebaida, se puede ver comprometido indirectamente el recurso hídrico, porque el predio hace parte de zona de protección por pendientes que actúa como zona de absorción y recarga de dicho recurso.*

- *La eliminación gradual del bosque natural en estos predios se realiza para cambiar el uso del suelo y destinarlo a actividades agropecuarias, afectando la disponibilidad y riqueza de éste recurso.*
- *Con la tala gradual del bosque nativo para apertura de la frontera agrícola se han abierto claros de considerable extensión, entre la cobertura vegetal, disminuyendo el hábitat de fauna silvestre y comprometiendo la renovación y subsistencia del recurso en el predio del señor Arnulfo David Correa.*
- *El señor Arnulfo David Correa es reincidente en las afectaciones ambientales en su predio continua realizando talas de bosque nativo sin autorización y en zonas de protección.*

Del expediente 056600319656

El señor Arnulfo David Correa, no dio cumplimiento a los requerimientos impuestos en el Auto N° 134 – 0240 del 21/08/2014, por medio del cual se impone una medida preventiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la*

investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar aprovechamiento forestal y tala raza de árboles nativos en un área aproximada de tres hectáreas, desprotegiendo el recurso hídrico y afectando especies nativas tales como: siete cueros (*vismia* sp), Chingale (jacaranda copaila), Gallinazo (pollalesta discolor), Carbonero (*albizia* sp), Nogal, Perillo, Yarumo, entre otras, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

Que el decreto 1076 de 2015 consagra que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

Artículo 2.2.1.1.5.6.: *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 17).*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se

determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 134-0361-2016 del 09 de agosto de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

27. OBSERVACIONES:

- El día 28 de julio de 2016 se realizó visita técnica en atención a queja, donde se pudo evidenciar una tala raza en predios del señor Arnulfo David Correa en dos áreas que suman aproximadamente de 3 Hectáreas, de un bosque de conservación primaria de sucesión avanzada, donde se aprecian los árboles talados recientemente, que se encuentran dispuestos en el suelo.
- Dichas talas se realizaron a menos de 70 metros y sobre la margen derecha de la quebrada La Tebaida.
- Fueron afectadas especies nativas como: siete cueros (*vismia sp*), Chingale (*jacaranda copaia*), Gallinazo (*pollalesta discolor*), Carbonero (*albizia sp*), Nogal, Perillo, Yarumo, entre otras.
- El predio en mención, debido a su cercanía a las márgenes de la fuente hídrica y a la inclinación o pendiente del mismo superior al 70%, es considerado como una zona de conservación y de protección de las rondas hídricas de la cuenca.
- Las talas en éste lugar han sido progresivas hace varios años y se ha cambiado el uso del suelo para darle uso agropecuario.

29. CONCLUSIONES:

- El señor Arnulfo David Correa, realizo la tala de cerca de 3 Has, en sus predios, sin autorización y donde afectó especies nativas tales como: siete cueros (*vismia sp*), Chingale (*jacaranda copaila*), Gallinazo (*pollalesta discolor*), Carbonero (*albizia sp*), Nogal, Perillo, Yarumo, entre otras.
- Con las talas realizadas en éste lugar, margen derecha de la quebrada La Tebaida, se puede ver comprometido indirectamente el recurso hídrico, porque el predio hace parte de zona de protección por pendientes que actúa como zona de absorción y recarga de dicho recurso.

- *La eliminación gradual del bosque natural en estos predios se realiza para cambiar el uso del suelo y destinarlo a actividades agropecuarias, afectando la disponibilidad y riqueza de éste recurso.*
- *Con la tala gradual del bosque nativo para apertura de la frontera agrícola se han abierto claros de considerable extensión, entre la cobertura vegetal, disminuyendo el hábitat de fauna silvestre y comprometiendo la renovación y subsistencia del recurso en el predio del señor Arnulfo David Correa.*
- *El señor Arnulfo David Correa es reincidente en las afectaciones ambientales en su predio continua realizando talas de bosque nativo sin autorización y en zonas de protección.*

Del expediente 056600319656

El señor Arnulfo David Correa, no dio cumplimiento a los requerimientos impuestos en el Auto N° 134 – 0240 del 21/08/2014, por medio del cual se impone una medida preventiva.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0361-2016 del 09 de agosto de 2016, se puede evidenciar que el señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0505-2014 del 04 de agosto de 2014.

- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0294 del 13 de agosto de 2014.
- Auto con radicado N° 134-0240 del 21 de agosto de 2014.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0979-2016 del 28 de julio de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0361-2016 del 09 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de TALA RAZA DE ARBOLES de especies nativas en zonas de protección, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas X: 74°57'43.4" Y: 5°58'34.2" y Z: 1.350 Al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040. Dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.7.1 y

2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal y tala raza de árboles nativos en un área aproximada de tres hectáreas, desprotegiendo el recurso hídrico y afectando especies nativas tales como: siete cueros (vismia sp), Chingale (jacaranda copaila), Gallinazo (pollalesta discolor), Carbonero (albizia sp), Nogal, Perillo, Yarumo, entre otras, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, para que de manera inmediata, proceda con la reforestación de los predios afectados con la siembra de especies nativas de las mismas que fueron afectadas, en una cantidad no inferior a 3.000 individuos.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05660.03.25238, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6pm.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al grupo de gestión documental de la Regional Bosques, UNIFIQUE el expediente N° **05660.03.19656** al expediente N° **05660.03.25238**.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.117.040, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en la Vereda la Tebaida sector los Aragonés, del Municipio de San Luis. Teléfono: 3116296973.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.25238
Fecha: 12 de agosto de 2016.
Proyectó: Cristian G.
Técnico: F.G.
Dependencia: jurídica.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.